

Señor
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO PERTENENCIA No 2019-0368 POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE GABRIEL GOMEZ LEON CONTRA MARIA JANETH PINZON MUÑOZ, E INDETERMINADOS. - RECURSO DE REPOSICIÓN.

NICOLÁS PRIETO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo y con tarjeta profesional No 184.583 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 6 de septiembre del corriente, donde se decretan pruebas, tendiente a que se modifique, lo que sustento con lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Al verificarse las actuaciones procesales obrantes en el expediente se encuentra que la parte demandada quedo notificada en debida forma mediante las ritualidades que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., ya que se aportaron las certificaciones de entrega tanto del citatorio de notificación personal, como la de la notificación por aviso, esta última en la que aparece constancia que le fue entregada la notificación a la señora María Janeth Pinzón Muñoz, el 25 de octubre de 2019 (folio 138), las cuales tienen la particularidad que la misma demandada recibió de forma directa los envíos con que se gestionaba para enterarla del proceso, lo que condijo a que se tuviera en cuenta esta forma de notificación.

Pero en lo que tiene que ver con la contestación de la demanda que realizo la parte demandada la que aparece a folio 146, aparece que fue radicada en la secretaria del Despacho solo hasta el 16 de diciembre de 2019, momento en ya que habían pasado más de los 20 días que tenía para realizar pronunciamiento a la demanda que se le había notificado, ya que del conteo de términos conduce a que sin ninguna duda aparezca como extemporánea la contestación, lo que conduce a que no se pueda tener en cuenta el pronunciamiento que se hizo a la demanda.

Cabe advertir que la particularidad en torno a la notificación de la parte pasiva, cuando se corrió traslado de excepciones se pudo encontrar y advertir tal circunstancia que ahora toma relevancia ante el decreto de pruebas, la que al parecer fue pasada por alto.

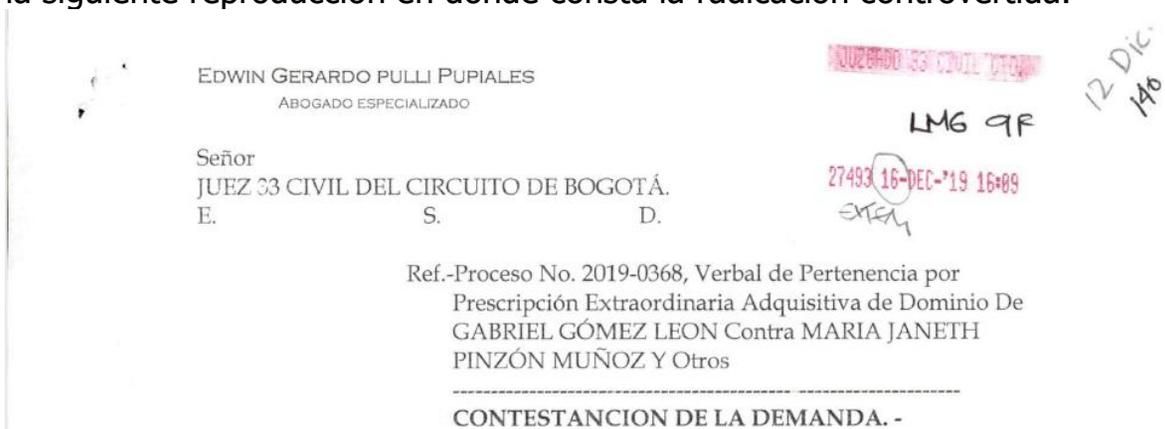
Acorde con lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P, con relación a términos y oportunidades procesales dispone lo siguiente:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá

los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar."

No cabe duda que en este asunto la forma de notificación y como se enteró de manera directa a la demandada, sobre la existencia de este proceso fue con la notificación por aviso, iniciando el conteo de términos para contestar la demanda al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso es decir desde el 28 de octubre de 2019, teniendo entonces hasta el 27 de noviembre de 2019, para oportunamente haber contestado la demanda, pero la misma se radico hasta el 16 de diciembre de 2019, lo que la deja por fuera de la oportunidad debida para poder tenerse en cuenta cualquier pronunciamiento que estuviera en contra de la donde demanda, tal como se puede apreciar en la siguiente reproducción en donde consta la radicación controvertida.



La providencia recurrida, entra a decretar pruebas en favor de la parte demandada, sin tener en cuenta la extemporaneidad de esa solicitud, por ello debe modificarse el auto que decreta pruebas en lo que respecta a las que se decretaron en favor de la parte demandada, al no haberse solicitado de manera oportuna.

PETICIONES

Solicito, Señor Juez, modifique la decisión contenida en el auto de fecha 6 de septiembre de 2022, en lo que respecta a las pruebas decretadas para la demandada María Janeth Pinzón Muñoz, para que en su lugar se niega el decreto de pruebas a dicha parte, ante la extemporaneidad de la contestación de la demanda que provino de la misma demandada, aplicando los efectos procesales de tal ocurrencia, para que de esta manera el proceso evolucione con la realidad procesal que ocasiono la parte comentada.

De manera subsidiaria, en caso que sea negada la reposición, me permito solicitar la apelación, para que en consecuencia el superior tome decisión final.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas lo obrante en el expediente.

Atentamente,

NICOLÁS PRIETO GARCÍA
C.C. No 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo
T.P. No 184.583 del C.S. de la J.